



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 666-2017-MPH/OAF-URRHH

Ayacucho; 0 8-NOV. 2017

VISTOS: El Informe del Órgano Instructor N° 02-2017-MPH-A, de fecha 18 de septiembre de 2017, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputado al servidor Abog. JORGE EDUARDO GARDENAS CANDIOTTI, en su condición de Procurador Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga; conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 58-2016-MPH/STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario" y procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamentico el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirá por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

en segunda instancia administrativa". Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S N°40-2014-PCM;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 en su Artículo 92°, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rige el poder punitivo del Estado; que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico desincentivar la realización de infracciones;

Que, para el presente se tomara en cuenta los Principios de la potestad sancionadora administrativa los cuales están regulados en el Artículo 230 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siendo que esta deberá respetar el Numeral 2 Debido Procedimiento: *Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.* Numeral 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que, para efectos de la aplicación del régimen disciplinario se consideran bajo su ámbito a los funcionarios públicos señalados en el artículo 52° de la Ley del Servicio Civil, con las excepciones establecidas en los incisos a), b) y último párrafo del artículo 90" del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Reglamento General, a los que les son aplicables lo dispuesto por el artículo 93° numeral 93.4 y 93.5 del Reglamento General;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, ha precisado que se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la Ley del Servicio Civil y en la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, inclusive para regímenes distintos al de la Ley del Servicio Civil, con las exclusiones señaladas en el primer párrafo del numeral 4.1 de dicha Directiva, así como las exclusiones indicadas en el artículo 90° del Reglamento General, por lo que, a partir de ello, debe evaluarse la conformación de comisión. Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 de la Directiva, para identificar las autoridades del procedimiento disciplinario, cuyas facultades son indelegables, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad; es decir, dichas autoridades están determinadas de acuerdo al tipo de sanción a imponerse;

Que, conforme a lo señalado en el Art. 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Sancionador debe: a) Verificar que no concurra alguno de los supuesto eximentes de responsabilidad previstos en este título b) Tener presente que la sanción debe ser razonable por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en el artículo 87° y 91° de la Ley;

Ahora bien, cuando se deba aplicar el régimen disciplinario a un ex "servidor" que se ha vinculado a otra entidad indistintamente del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057, (a partir de la vigencia del PAD en la Ley del Servicio Civil) la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria, así como determinar el tipo de sanción a ser impuesta, corresponde al jefe inmediato, el jefe de recursos humanos o el titular de la entidad en la que se cometió la falta, y ejecuta tal sanción, la entidad en la que al momento de ser impuesta esta, viene laborando el servidor;

Lo anterior guarda relación con la lógica del Estado como único empleador, en los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057, por lo que es posible imponer sanciones con posterioridad al cese del servidor en una entidad de la administración pública y se vincule laboralmente a otra, asumiendo de esta manera que en estos casos, es el propio empleador (El Estado es el que hace efectiva la sanción);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

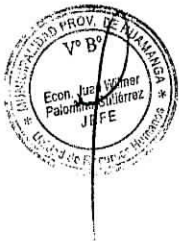
Que, el Art. 87° de la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil" establece que para la determinación de la sanción a las faltas, deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia de condiciones siguientes a) la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, d) La continuidad en la comisión de faltas;

Que, teniendo en cuenta la calidad de único empleador (El Estado) y su potestad sancionadora - incluso después del cese del vínculo laboral-, las sanciones que se pudieran imponer a ex servidores o ex funcionarios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a partir de los hechos derivados de su vinculación con una primera entidad, pueden hacerse efectivas en futuras relaciones o vínculos que se establezcan entre tales servidores y otras entidades, bajo el mismo régimen; es decir la medida disciplinaria que se hubiere impuesto a un servidor y/o funcionario se mantendrá vigente y deberá ser ejecutada aun cuando el mismo se haya vinculado laboralmente con la misma u otra entidad, en tanto ambas pertenezcan al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

En concordancia con lo expuesto, en cuanto a si debe o no ejecutarse una sanción que se haya impuesto a un ex servidor del Decreto Legislativo N° 276 que se encuentra laborando bajo otro régimen laboral en la Administración Pública, debemos señalar que las sanciones que se imponen a dicho ex servidor no pueden hacerse efectivas en el marco de las relaciones que este constituya con el Estado bajo el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) o el de contratación administrativa de servicios-CAS (Decreto legislativo N° 1057), toda vez que en estos dos últimos regímenes laborales no existe la noción de Empleador Único, sino, que cada entidad gestiona y realiza sus contrataciones de forma autónoma, generando vínculos en la institución, independientes a los anteriores;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 112- 2015-MPH/A de fecha 11 de febrero de 2015, se designa al Abog. Jorge Eduardo Cárdenas Candiotti, en el cargo de Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1055- 2015-MPH/A de fecha 31 de diciembre de 2015, se da por concluido la designación del Abog. Jorge Eduardo Cárdenas Candiotti





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



en el cargo de confianza de Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 230-2017-MPH-A de fecha 24/04/2017 se resolvió Iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario al Abog. Jorge Eduardo Cárdenas Candiotti, Ex Procurador Municipal de la MPH, por haber incurrido en presunta falta disciplinaria prevista en el art. 85 de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, literales d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se encuentra acreditado de la evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo disciplinario, la negligencia en el desempeño de sus funciones por el ex servidor Abog. Jorge Eduardo Cárdenas Candiotti, al haber transgredido el Artículo 85° faltas de Carácter Disciplinario previsto en el Art. 85 numeral d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", de la Ley N° 30057 "Ley del servicio civil", toda vez que el citado en su condición de Funcionario adscrito a la Procuraduría Publica Municipal en el periodo 2015, el Abog. Jorge Eduardo Cárdenas Candiotti, no cumplió con adjuntar el documento de acreditación de procurador Publico Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga y copia de su Documento Nacional de Identidad, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito de Apelación de fecha 21 de octubre de 2015, habiendo sido notificado con Resolución N° Doce de fecha 07 de diciembre de 2015, donde se le da a conocer previamente que cumpla en el término de **dos días** con adjuntar dicho documento mencionado líneas arriba, por lo que el recurrente subsana fuera de plazo de Ley es decir después de catorce días hábiles de notificado, conforme se observa de las cédulas de notificación; por lo que su actuar hizo que no se considerara el recurso de apelación en la demanda impuesta por Sr. Benjamín Arango Lumbreras, contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, por lo que se resuelve RECHAZAR el recurso de Apelación interpuesto por el recurrente en su condición de procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Huamanga, contra la Sentencia dictada mediante Resolución N° Once, la misma que se declara fundada la demanda interpuesta por el Sr. Benjamín Arango Lumbreras, contra la Municipalidad Provincial de Huamanga sobre Desnaturalización de Contrato de Servicios no Personales. En tal sentido se infiere que el Procurador Jorge Eduardo Cárdenas Candiotti, habría actuado de una forma negligente en sus funciones, siendo así dicha actitud desplegada por el servidor civil contraviene las funciones como procurador publico conforme lo establece el capítulo V del Art. 22° del Decreto Legislativo N° 1068 inc. 22.1 donde dice " Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

dependen administrativamente (...)” y 22.2. “La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación.

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 002-2017-MPH-A de fecha 18/09/2017 el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga, elevo el Informe de Órgano Instructor a la Unidad de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;



Que, mediante Carta de fecha 19 de septiembre de 2017, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), notifico a fin de que cumpla con realizar con su informe oral; por lo que habiendo sido notificado válidamente conforme consta del documento de la notificación, se desprende que el procesado no presento su informe oral;

Que, por tanto en atención a los argumentos y normas antes expuestas, y realizado la evaluación correspondiente de la documentación analizada resulta pertinente la emisión de la presente Resolución para aprobar y oficializar la sanción determinada por el Órgano sancionador;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014, y demás normas pertinentes en uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y Funciones, así como el Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Alcaldía N° 331-2017-MPH/A, la unidad de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, como sanción Administrativa Disciplinaria de Suspensión sin goce de remuneraciones por el Periodo de quince (15) días, al Abog. Jorge Eduardo Cárdenas Candiotti, en su condición de Procurador Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR, la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto Resolutivo y el registro de la sanción en su legajo



personal, conforme a lo dispuesto en el art. 98° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR, que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente Resolución puede ser impugnada con el respectivo Recurso Impugnativo de Reconsideración o Apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación conforme a lo dispuesto por el Artículo 208° y 209° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para tal efecto, en el caso del Recurso Impugnativo de RECONSIDERACIÓN se presentará ante el Jefe de Recursos Humanos o al que haga sus veces quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del Recurso Impugnativo de APELACIÓN; el presente recurso será interpuesto ante el Jefe de Recursos Humanos o al que haga sus veces para que eleve dicho recurso impugnativo al Órgano competente para ser resuelto;

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, Procuraduría Municipal, Unidad de Recursos Humanos, Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Oficina de Administración y Finanzas
 Unidad de Recursos Humanos
 Econ. Juan Wilmer Palomino Gutiérrez
 JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho: **08 NOV. 2017**
 Oficio Circ. N° 3457-2017-UTD-S5-MPH
 SEÑOR: RECURSOS HUMANOS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia del original de: RS-666-2017-MPH-RAHH de fecha: **08 NOV. 2017**

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta Institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 Unidad de Atención al Ciudadano
 Abog. Magaly Z. Collier Córdova
 JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

FECHA: **10 NOV. 2017**
 Reg. N° Folio:
 Hora: Firma: